

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. 3.788/15	2
Resolución General A.F.I.P. 3.790/15	3
ENTRE RÍOS	
Resolución A.T.E.R. 189/15	3
CHACO	
Decreto 868/15	4
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	
Resolución A.G.I.P. 441/15	5
Resolución A.G.I.P. 442/15	5
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
Resolución Normativa A.R.B.A. 33/15	6
Resolución Normativa A.R.B.A. 34/15	16
Resolución Normativa A.R.B.A. 35/15	25
Resolución Normativa A.R.B.A. 36/15	31
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 88/15	32
SANTA FE	
Resolución General A.P.I. 17/15	33
NEUQUÉN	
Resolución D.P.R. 386/15	36
SAN JUAN	
Acuerdo C.J. 20/15	39
MENDOZA	
Decreto 967/15	39
LA RIOJA	
Resolución D.G.I.P. 13/15	41

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.788/15

Buenos Aires, 29 de junio de 2015

B.O.: 6/7/15

Vigencia: 6/7/15

Aduanas. Comercio exterior. Exportaciones. Gas natural. Destinaciones de exportación para consumo. Determinación del valor imponible. Período: 8/12/14 a 23/2/15.

Art. 1 – Establécense los precios del gas natural a considerar por este organismo como base de valoración de las destinaciones de exportación para consumo, oficializadas entre el 8 de diciembre de 2014 y el 23 de febrero de 2015, ambas fechas inclusive, los cuales se consignan en el anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2 – A efectos de la determinación del valor imponible deberá entenderse que los precios indicados en el anexo de la presente no contienen los importes correspondientes a los tributos que gravan la exportación para consumo.

Art. 3 – Hasta tanto se implemente en el Sistema Informático Malvina (SIM) la liquidación automática aplicable a este tipo de operaciones, se utilizará la autoliquidación LM-GAS (Exportación a consumo de gas natural en los términos de la Res. M.E. y P. 534/06).

Art. 4 – La Dirección General de Aduanas y la Dirección de Fiscalización de Exportación, según corresponda, fiscalizarán en forma prioritaria las destinaciones de exportación de gas natural, oficializadas entre el 8 de diciembre de 2014 y el 23 de febrero de 2015, ambas fechas inclusive, aplicando las pautas contenidas en la presente.

Art. 5 – De forma.

ANEXO

Período/día	Precio u\$s/MMBTU
8/12/14 al 23/2/15	15,118

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.790/15

Buenos Aires, 7 de julio de 2015

B.O.: 10/7/15

Vigencia: 10/7/15

Procedimiento tributario. Cómputo de los plazos respecto de la materia impositiva, aduanera y de los recursos de la Seguridad Social. Res. Gral. A.F.I.P. 1.983/05. Feria fiscal. Julio de 2015.

Art. 1 – Fíjase entre los días 13 al 24 de julio de 2015, ambas fechas inclusive, el período a que se hace referencia en el inc. b) del art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.983/05, sus modificatorias y complementarias.

Art. 2 – De forma.

ENTRE RÍOS

RESOLUCIÓN A.T.E.R. 189/15

Paraná, 16 de junio de 2015

B.O.: 3/7/15

Vigencia: 3/7/15

Provincia de Entre Ríos. Impuesto a los juegos de azar. Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social (IAFAS). Entidades mixtas y privadas. Agentes de retención. Res. A.T.E.R. 371/13. Multas por incumplimiento a los deberes formales. Falta de presentación de declaraciones juradas. Condonación de oficio.

Art. 1 – Condónanse de oficio en un ciento por ciento (100%) las multas por incumplimiento a los deberes formales que le correspondan a aquellos agentes de retención designados en la Res. A.T.E.R. 371/14 (*), por la falta de presentación de las declaraciones juradas del impuesto a los juegos de azar, en virtud de lo expresado en los Considerandos de la presente resolución.

(*) La Editorial entiende que se trata de la Res. A.T.E.R. 371/13.

Art. 2 – Los agentes de retención referidos en el art. 1 quedarán obligados a presentar las declaraciones juradas omitidas.

Art. 3 – De forma.

Nota: los Visto y Considerando no se publican.

CHACO

DECRETO 868/15

Resistencia, 7 de mayo de 2015

B.O.: 6/7/15

Vigencia: 6/7/15

Provincia del Chaco. Régimen de promoción y radicación de las industrias culturales. Distrito Cultural. Ley 6.996. Programa de Desarrollo de las Industrias Culturales Chaqueñas (PRODEICH). Su creación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Créase el Programa de Desarrollo de las Industrias Culturales Chaqueñas (PRODEICH) en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, dependiente del Ministerio de Industria, Empleo y Trabajo, el cual tendrá una vigencia de cuatro años.

Art. 2 – El objeto del aludido Programa será estimular la producción de bienes y servicios culturales en el marco de lo establecido en la Ley 6.996, a través del fortalecimiento de empresas con radicación en la provincia y encuadrándose el mismo dentro de lo previsto en los arts. 2, 3 y 4 de la referida ley.

Art. 3 – Las herramientas de promoción poseerán tres líneas de acción indispensables para el desarrollo del Programa, conforme se detalla a continuación:

1. Capacitación y formación de recursos humanos propios con miras a tener disponible mano de obra local en todas las disciplinas que se pretenden fortalecer.
2. Asistencia técnica y financiera a emprendedores y empresarios a través de líneas de crédito y aportes no reintegrables en los términos de la ley.
3. Promoción industrial a través de los beneficios que establecen las normas generales para todas las industrias y las especiales para las industrias culturales.

Art. 4 – Conforme lo establece la ley, el trabajo deberá ser coordinado entre los representantes de la Subsecretaría de Industria y del Instituto de Cultura a fin de que el desarrollo de las industrias culturales sea coordinado por todas las áreas que intervendrán en el proceso de promoción y desarrollo de las mismas.

Art. 5 – Facúltase al señor subsecretario de Industria de la provincia del Chaco, o quien éste designe en su reemplazo, en su carácter de autoridad de aplicación, a interpretar, instrumentar y reglamentar los alcances del mencionado Programa, a fin de posibilitar el cumplimiento de los objetivos y metas previstos en el mismo.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN A.G.I.P. 441/15

Buenos Aires, 30 de junio de 2015

B.O.: 6/7/15

Vigencia: 6/7/15

Ciudad de Buenos Aires. Cómputo de plazos respecto de la materia impositiva. FERIA FISCAL DE INVIERNO. Del 20 al 24/7/15, inclusive. Exclusiones.

Art. 1 – Fijase el período previsto en el art. 1, inc. b), de la Res. D.G.R. 59/06, entre los días 20 y 24 de julio de 2015, ambas fechas inclusive.

Art. 2 – Quedan excluidos de la presente resolución los plazos vinculados con la configuración de los tipos penales previstos en la Ley nacional 24.769 y sus modificatorias.

Art. 3 – La presente resolución regirá a partir del día de su publicación.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN A.G.I.P. 442/15

Buenos Aires, 30 de junio de 2015

B.O.: 6/7/15

Vigencia: 6/7/15

Ciudad de Buenos Aires. Padrón de grandes contribuyentes del Sistema de Control Especial (SCE). Nómina de responsables fiscales.

Art. 1 – Establécense que los contribuyentes y/o responsables, detallados en el Anexo I de la presente resolución, quedan incorporados al Sistema de Control Especial (SCE).

Art. 2 – Los sujetos indicados en el artículo precedente deberán ajustarse en lo sucesivo a las normas que dicte la Dirección General de Rentas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de este organismo.

Art. 3 – En los casos de procesos de reorganización empresarial en los cuales intervengan contribuyentes comprendidos en el Anexo I y responsables no incluidos en el mismo, los sujetos continuadores formarán parte de este Sistema en forma automática.

Art. 4 – Los contribuyentes y/o responsables incorporados al Sistema de Control Especial (SCE) deberán en lo sucesivo efectuar todas sus presentaciones y pagos de declaraciones juradas a través de los aplicativos y formularios vigentes.

Art. 5 – La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación.

Art. 6 – De forma.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 33/15 La Plata, 1 de julio de 2015

Provincia de Buenos Aires. Régimen de facilidades de pago. Impuestos inmobiliario (básico y complementario), a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos. Deudas que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa. Res. Norm. A.R.B.A. 9/15 y 7/15. Se extiende su vigencia.

CAPITULO I - Normas comunes

Prórroga de beneficios

Art. 1 – Extender, hasta el 31 de julio de 2015, la vigencia del régimen para la regularización de deudas provenientes de los impuestos inmobiliario básico y complementario, a los automotores –incluyendo a vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación–, sobre los ingresos brutos y de sellos, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa, establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 9/15, y en lo pertinente, las medidas complementarias previstas en la Res. Norm. A.R.B.A. 7/15 y su modificatoria (Res. Norm. A.R.B.A. 18/15).

Alcance y vigencia del régimen

Art. 2 – Establecer desde el 1 de agosto, y hasta el 31 de octubre de 2015, un régimen para la regularización de deudas de los contribuyentes o sus responsables solidarios de acuerdo con lo establecido por los art. 21 y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), provenientes de los impuestos inmobiliario básico y complementario, a los automotores –incluyendo a vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación–, sobre los ingresos brutos y de sellos, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa.

Deudas comprendidas

Art. 3 – Pueden regularizarse por medio del presente régimen las deudas de los impuestos mencionados en el artículo anterior, vencidas o devengadas, según el impuesto de que se trate, hasta el 31 de diciembre de 2014, incluyendo la consolidada de conformidad con lo previsto en el art. 50 de la Ley 12.397 no alcanzada por lo establecido en el art. 9 de la Ley 13.244, las provenientes de regímenes de regularización posteriores al 1/1/00 caducos al 31 de diciembre de 2014, correspondientes al impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con estos conceptos aplicada hasta la fecha referenciada.

Deudas excluidas

Art. 4 – Se encuentran excluidas del régimen:

1. La deuda de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.
2. La deuda de los agentes de recaudación por gravámenes que hayan omitido retener y/o percibir, y por retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas, incluso las provenientes de la aplicación de multas.
3. La deuda reclamada mediante juicio de apremio y los regímenes de regularización caducos mediante los cuales se haya regularizado deuda en ejecución judicial.
4. La deuda proveniente de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, sometida a proceso de fiscalización, de determinación, o en discusión administrativa, aún las que se encuentren firmes y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas.
5. Las multas dispuestas de conformidad con lo establecido por los arts. 60, párrafo segundo, 72, 82 y 91 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias).

Condición para formular acogimiento

Art. 5 – En oportunidad de formular su acogimiento al presente régimen, tratándose del impuesto inmobiliario y/o a los automotores, o bien de planes de pago caducos por cualquier impuesto, el contribuyente deberá regularizar el importe total de su deuda, excepto la posibilidad prevista para la modalidad regulada en el art. 21 de esta resolución.

Cuando se regularicen deudas por el impuesto sobre los ingresos brutos y/o de sellos el obligado podrá incluir en el acogimiento importes parciales, con los efectos previstos en el artículo siguiente.

En todos los supuestos deberá declararse el domicilio fiscal actualizado e informarse los datos personales y de contacto, a saber: C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., teléfono fijo y/o celular y correo electrónico.

Carácter del acogimiento

Art. 6 – La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes, sus solidarios o quienes los representen importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro.

Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.

Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la autoridad de aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

El firmante del formulario de acogimiento al régimen de regularización deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines y asume la deuda comprometiéndose, de corresponder, a su poderdante o representado al pago de la misma en las condiciones requeridas. A dicho efecto resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en el domicilio consignado en dicho formulario.

Solicitud de parte

Art. 7 – El plan de pagos se otorgará a pedido de parte interesada en la forma y condiciones establecidas en la presente resolución y se formulará bajo responsabilidad del peticionante, reservándose la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires la facultad de verificar, con posterioridad, las condiciones de procedencia del régimen.

En todos los casos el peticionante deberá declarar en qué carácter se presenta a solicitar el acogimiento al régimen de regularización con el alcance establecido en el artículo precedente.

Los formularios de acogimiento deberán contener la firma del contribuyente o responsable solidario, o su representante, certificada por un agente de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, escribano público, jefes de Registro Civil o jueces de paz. De tratarse de representantes deberá acompañarse, además, copia del instrumento que acredite la representación invocada, resultando válida la utilización del F. R-331 - V2 - “Autorización de representación”, con firmas certificadas de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

Formalización del acogimiento. Formas

Art. 8 – Los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios del régimen previsto en la presente resolución podrán optar por alguna de las siguientes modalidades:

1. Solicitar, completar y presentar los formularios pertinentes ante las Oficinas de la Agencia habilitadas a tal fin.

2. Con excepción de aquellos supuestos en que se pretenda regularizar deuda proveniente del impuesto de sellos y sobre los ingresos brutos, los acogimientos también podrán realizarse por vía telefónica llamando al 0800-321-ARBA (2722) o por correo electrónico del Centro de Atención Telefónica. En tales supuestos se producirá de pleno derecho la invalidez de los acogimientos si se verifica la falta de pago dentro de los noventa días corridos contados desde el vencimiento previsto para el primer pago o, bien, del anticipo, según correspondiera.

3. Con excepción de aquellos supuestos en que se pretenda regularizar deuda proveniente del impuesto de sellos, los acogimientos también podrán efectuarse a través del sitio web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (www.arba.gov.ar), en cuyo caso deberá estarse a lo siguiente:

3.1. Dentro de los cinco días corridos desde la formalización del acogimiento y tratándose de la regularización de deuda proveniente de los impuestos inmobiliario o a los automotores, el interesado deberá comunicar por la misma vía, a través de la aplicación que se encontrará disponible, los siguientes datos del pago realizado: importe abonado, sucursal, número de terminal y número de transacción.

3.2. La falta de pago a su vencimiento del anticipo o del primer pago, según correspondiera, producirá de pleno derecho la invalidez del acogimiento al plan de pagos realizado. Esta invalidez no operará respecto de los planes para la regularización de deudas proveniente de los impuestos sobre los ingresos brutos sometida a proceso de fiscalización, de determinación, o en discusión administrativa, aún las que se encuentren firmes y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas.

3.3. Tratándose de la regularización de deuda proveniente del impuesto sobre los ingresos brutos, los interesados deberán ingresar su C.U.I.T. y C.I.T. correspondientes y seleccionar cada uno de los períodos que pretenden regularizar en el sitio correspondiente a dicho impuesto. De existir períodos a regularizar que no se encuentren detallados, multas o intereses, deberán declarar estos conceptos en las grillas “Períodos no informados que se deseen incorporar al plan de facilidades” o “Multas e intereses que deben ser incorporados al plan de facilidades”.

Cualquiera de las modalidades de formalización de acogimiento al régimen de regularización descrito en el presente artículo se entenderán efectuadas con el alcance previsto en el art. 6 de esta resolución.

Cuota mínima

Art. 9 – El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a:

1. Pesos ciento cincuenta (\$ 150), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes del impuesto inmobiliario o a los automotores.
2. Pesos doscientos cincuenta (\$ 250), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes de los impuestos sobre los ingresos brutos o de sellos.

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable a la modalidad de pago prevista en el art. 18 de la presente.

Cuotas: liquidación y vencimiento

Art. 10 – Las cuotas del plan serán liquidadas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Estará habilitado para el pago del total regularizado, del anticipo y de las cuotas, el F. R-550 (volante informativo para el pago). En caso de extravío o deterioro del mismo, el contribuyente podrá solicitarlo nuevamente en la dependencia donde se haya realizado la presentación.

El vencimiento para la cancelación de la deuda regularizada al contado en un solo pago se producirá a los quince días corridos contados desde la fecha de formalización del acogimiento. El vencimiento para el pago del anticipo en los planes de pago en cuotas se producirá a los cinco días corridos contados desde la fecha de la formalización del acogimiento. Los pagos restantes vencerán en forma mensual y consecutiva el día 10 de cada mes o inmediato posterior hábil si aquél resultara inhábil.

El vencimiento para el primer pago en la modalidad de pago al contado en tres o seis pagos vencerá el día 10, o inmediato posterior hábil, del mes siguiente al de la formalización del

acogimiento. Los pagos restantes vencerán en forma mensual y consecutiva el día 10 de cada mes o inmediato posterior hábil si aquél resultara inhábil.

Las liquidaciones correspondientes a anticipo y cuotas, luego de la fecha de su respectivo vencimiento, devengarán el interés correspondiente previsto en el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias).

El vencimiento del pago de la deuda proveniente de los impuestos inmobiliario y a los automotores, mediante la modalidad de pago contado prevista en el art. 21 de la presente normativa, se producirá a los quince días corridos contados desde la fecha de la emisión de la respectiva liquidación.

Los pagos deberán efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o demás instituciones habilitadas al efecto mediante los medios regulados a tal fin.

Bonificaciones

Art. 11 – Las bonificaciones previstas en la presente resolución en ningún caso podrán implicar una reducción del importe del capital de la deuda, ni del cincuenta por ciento (50%) de los recargos que se hubieren aplicado, ni de la actualización monetaria que se devengara al 31 de marzo de 1991, de corresponder.

Tratándose de deudas provenientes de planes de pago caducos, en ningún caso el monto del acogimiento que resulte por aplicación de las bonificaciones previstas en la presente resolución podrá ser inferior al importe del acogimiento oportunamente consolidado ahora devenido caduco, o al importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco el interés correspondiente previsto en los arts. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias) y cs. anteriores, según corresponda, desde los respectivos vencimientos originales y hasta la fecha del acogimiento, con deducción de los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere de la misma forma prevista en el art. 15 de la presente resolución normativa.

Causales de caducidad

Art. 12 – La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

1. El mantenimiento de dos cuotas impagas –incluido el anticipo– consecutivas o alternadas, al vencimiento de la cuota siguiente.

2. El mantenimiento de alguna cuota o anticipo impagos al cumplirse noventa días corridos del vencimiento de la última cuota del plan. La caducidad también se producirá por el mantenimiento de la liquidación de contado impaga al cumplirse noventa días corridos del vencimiento para su pago.

Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados –sin computar aquéllos realizados en concepto de interés de financiación– serán considerados como pagos a cuenta de conformidad con lo establecido en los arts. 99 y cs. del Código Fiscal

(Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), quedando habilitada de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa, la ejecución por la vía de apremio.

Transferencia de bienes y explotaciones

Art. 13 – En los casos de transferencia de bienes y explotaciones, a que se refiere el art. 40 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), deberá cancelarse la totalidad de la deuda regularizada.

Tratándose de deuda proveniente del impuesto inmobiliario (básico o complementario), en el supuesto de constitución de hipoteca, a fin de posibilitar la continuidad del plan de pagos otorgado, siempre y cuando el mismo no se hallare caduco a la fecha de la escritura pública respectiva, el acreedor hipotecario deberá renunciar expresamente al grado de privilegio en relación al crédito fiscal, dejándose constancia de ello en el instrumento pertinente.

En caso de deuda proveniente del impuesto sobre los ingresos brutos, el cese de actividades no será impedimento para la continuidad del plan de pagos otorgado.

Medidas cautelares

Art. 14 – Tratándose de deudas provenientes de los impuestos inmobiliario, a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos, contempladas en los arts. 2 y 3 de la presente resolución, respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido reconocida la totalidad de la pretensión fiscal y abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al treinta por ciento (30%) de la deuda regularizada.

Monto del acogimiento

Art. 15 – El monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha del acogimiento, en el caso de los impuestos inmobiliario, a los automotores y sobre los ingresos brutos, y hasta el último día del mes anterior a la fecha de dicho acogimiento en el caso del impuesto de sellos, el interés previsto en los arts. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias) y cs. anteriores, según corresponda, en la forma establecida en las Res. M.E. 126/06 y 271/08 y/o en la Res. Norm. A.R.B.A. 61/12 (texto según Res. Norm. A.R.B.A. 3/14) (o aquéllas que en el futuro la modifiquen o sustituyan) y, de resultar procedentes, los recargos determinados en el citado plexo legal, texto según Ley 13.405.

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago caducos, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar, al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés previsto en los arts. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias) y cs. anteriores, según corresponda, desde los respectivos vencimientos originales y hasta la fecha del acogimiento, con deducción de los pagos oportunamente efectuados si los hubiere.

La imputación de estos pagos parciales se realizará de acuerdo con lo establecido por los art. 99 y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), comenzando por el

débito más remoto, en el siguiente orden: multas firmes o consentidas, recargos, intereses, capital de la deuda principal y caducidades anteriores a regímenes de regularización.

Para el supuesto de regularización de multas se adicionarán los intereses previstos en el Código Fiscal que correspondan, sólo en el caso de haberse agotado el plazo previsto por su art. 67.

Formas de pago. Bonificaciones e intereses de financiación

Art. 16 – El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo con lo siguiente:

1. Al contado:

1.1. En un solo pago: con una bonificación del cuarenta y cinco por ciento (45%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

1.2. En tres pagos: con una bonificación del treinta y cinco por ciento (35%) por pago dentro del plazo previsto al efecto y sin interés de financiación.

1.3. En seis pagos: con una bonificación del quince por ciento (15%) por pago dentro del plazo previsto al efecto y sin interés de financiación.

2. En cuotas: con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

2.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación y sin interés de financiación.

2.2. En quince y hasta treinta cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

2.3. En treinta y tres y hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

Art. 17 – Tratándose de deudas provenientes del impuesto a los automotores, respecto de vehículos automotores secuestrados o en situación de ser secuestrados por encontrarse incluidos en la nómina que a tales efectos publica la Agencia de Recaudación en su página web, en los términos establecidos en el art. 6 de la Res. Norm. A.R.B.A. 80/14, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo con lo siguiente:

1. Al contado:

1.1. En un solo pago: con una bonificación del veinte por ciento (20%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

1.2. En tres pagos: con una bonificación del quince por ciento (15%) por pago dentro del plazo previsto al efecto y sin interés de financiación.

1.3. En seis pagos: sin bonificación y sin interés de financiación.

2. En cuotas: con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

2.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación y sin interés de financiación.

2.2. En quince y hasta treinta cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

2.3. En treinta y tres y hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

Modalidad especial de pago

Art. 18 – Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse con un anticipo del quince por ciento (15%) de la deuda y el saldo en tres y hasta noventa y seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del tres con cincuenta por ciento (3,50%) mensual sobre saldo. El cálculo para la aplicación del interés de financiación se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a pesos diez mil (\$ 10.000).

Esta modalidad no resultará aplicable para la regularización de deudas provenientes del impuesto inmobiliario complementario.

Interés de financiación

Art. 19 – En todos los casos el cálculo para la aplicación del interés de financiación se efectuará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$C = \frac{V \cdot i \cdot (1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

C = valor de la cuota.

V = importe total de la deuda menos anticipo al contado.

i = tasa de interés de financiación.

n = cantidad de cuotas del plan.

Se aprueban como Anexo Unico de la presente las tablas de coeficientes a los fines de la liquidación de las cuotas, debiéndose aplicar sobre el monto total a regularizar, menos el importe abonado en concepto de anticipo, el fijado según el número de cuotas del plan.

Comunicación

Art. 20 – En el caso de existir actuaciones administrativas a través de las cuales se reclamaren las obligaciones regularizadas mediante el régimen establecido en la presente, deberá comunicarse en las mismas el acogimiento efectuado.

CAPITULO II - Normas aplicables a la regularización de las deudas provenientes de los impuestos inmobiliario y a los automotores. Modalidad de pago al contado

Art. 21 – Las liquidaciones para el pago total o parcial de la deuda proveniente de los impuestos inmobiliario básico y complementario y a los automotores –incluyendo a vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación–, mediante la modalidad de pago al contado, se realizarán con las reducciones previstas en la presente resolución, sin necesidad de que el contribuyente formalice su acogimiento, siempre que:

1. Se trate de la deuda susceptible de ser regularizada mediante el presente régimen.
2. La liquidación se solicite durante la vigencia del mismo.

El pago total realizado bajo esta modalidad gozará de las bonificaciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el art. 16 o 17 de la presente resolución, según corresponda.

El pago parcial realizado bajo esta modalidad gozará de una bonificación del cuarenta y cinco por ciento (45%) por pago dentro del plazo previsto al efecto y deberá efectuarse por período fiscal anual, salvo que la deuda provenga de un plan de pagos caduco, en cuyo caso resultará obligatorio cancelar la totalidad del mismo.

Cuando se trate de deudas provenientes del impuesto a los automotores respecto de vehículos automotores secuestrados o en situación de ser secuestrados por encontrarse incluidos en la nómina mencionada en el primer párrafo del art. 17 de la presente, el pago parcial realizado bajo esta modalidad gozará de una bonificación del veinte por ciento (20%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

Las liquidaciones podrán obtenerse en cualquiera de las dependencias de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o ingresando a través del sitio web del organismo (www.arba.gov.ar).

CAPITULO III - Deuda reconocida y no incluida en planes anteriores. Condiciones

Art. 22 – Cuando, de conformidad con lo previsto en planes de pago anteriores, se hubiesen acordado una o más cuotas para cancelar el saldo reconocido y no incluido en los mismos, cualquiera sea la fecha de vencimiento de las cuotas, éstas podrán ser incluidas en el presente plan de pagos.

Será condición para acceder a este beneficio que el importe total de las cuotas del plan oportunamente otorgado para el pago del importe reconocido e incluido en el mismo se encuentre cancelado a la fecha de formalización del acogimiento a la presente.

En estos casos, tratándose de deudas provenientes de los impuestos inmobiliario, a los automotores y sobre los ingresos brutos, el monto del acogimiento se establecerá, computando sobre el importe de las mencionadas cuotas vencidas a la fecha del acogimiento al presente plan de pagos, el interés previsto en los arts. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias) y cs. anteriores, según corresponda, desde sus vencimientos originales y hasta la fecha del acogimiento, más el importe de capital de las cuotas a vencer.

De forma

Art. 23 – De forma.

ANEXO UNICO

1,50%		2,50%		3,50%	
15 cuotas	0,0751	33 cuotas	0,0449	3 cuotas	0,3569
18 cuotas	0,0638	36 cuotas	0,0424	6 cuotas	0,1875
21 cuotas	0,0558	39 cuotas	0,0404	9 cuotas	0,1314
24 cuotas	0,0498	42 cuotas	0,0387	12 cuotas	0,1035
27 cuotas	0,0453	45 cuotas	0,0372	15 cuotas	0,0868
30 cuotas	0,0416	48 cuotas	0,036	18 cuotas	0,0758
				21 cuotas	0,0681
				24 cuotas	0,0623
				27 cuotas	0,0578
				30 cuotas	0,0544
				33 cuotas	0,0516
				36 cuotas	0,0493
				39 cuotas	0,0474
				42 cuotas	0,0458
				45 cuotas	0,0445
				48 cuotas	0,0433
				51 cuotas	0,0423
				54 cuotas	0,0415
				57 cuotas	0,0407
				60 cuotas	0,0401
				63 cuotas	0,0395

				66 cuotas	0,039
				69 cuotas	0,0386
				72 cuotas	0,0382
				75 cuotas	0,0379
				78 cuotas	0,0376
				81 cuotas	0,0373
				84 cuotas	0,0371
				87 cuotas	0,0368
				90 cuotas	0,0367
				93 cuotas	0,0365
				96 cuotas	0,0363

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 34/15
La Plata, 1 de julio de 2015

Provincia de Buenos Aires. Régimen de facilidades de pago. Impuestos inmobiliario (básico y complementario), a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos. Deudas en instancia de ejecución judicial. Res. Norm. A.R.B.A. 10/15 y 7/15. Se extiende su vigencia.

Prórroga de beneficios

Art. 1 – Extender, hasta el 31 de julio de 2015, la vigencia del régimen para la regularización de deudas provenientes de los impuestos inmobiliario básico y complementario, a los automotores –incluyendo a vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación–, sobre los ingresos brutos y de sellos, que se encuentren en proceso de ejecución judicial, establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 10/15, y en lo pertinente, las medidas complementarias previstas en la Res. Norm. A.R.B.A. 7/15 y su modificatoria (Res. Norm. A.R.B.A. 18/15).

Alcance y vigencia del régimen

Art. 2 – Establecer, desde el 1 de agosto y hasta el 31 de octubre de 2015, un régimen de facilidades de pago, con el alcance indicado en los artículos siguientes, para la regularización de las deudas de los contribuyentes o sus responsables solidarios de acuerdo con lo establecido por el art. 21 y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), en instancia de ejecución judicial, provenientes de los impuestos inmobiliario básico y complementario, a los automotores –incluyendo vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación–, sobre los ingresos brutos y de sellos.

Deudas comprendidas

Art. 3 – Pueden regularizarse por medio del presente régimen:

1. Las deudas comprendidas en el artículo anterior, aun las provenientes de regímenes de regularización caducos, en concepto de impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con estos conceptos, sometidas a juicio de apremio.
2. Las deudas provenientes de planes de pago en los que se hubiere regularizado deuda en juicio de apremio, siempre que la caducidad del plan se hubiese producido al 31 de diciembre de 2014.

Deudas excluidas

Art. 4 – Se encuentran excluidas del régimen:

1. La deuda de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.
2. La deuda de los agentes de recaudación, por gravámenes que hayan omitido retener y/o percibir, y por retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas, incluso las provenientes de la aplicación de multas, aunque se encuentren sometidas a juicio de apremio.
3. Las deudas provenientes de planes de pago en los que se hubiere regularizado deuda en juicio de apremio, cuando la caducidad del plan hubiese operado durante el corriente año.
4. Las multas dispuestas de conformidad con lo establecido por los arts. 60, párrafo segundo, 72, 82 y 91 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias).

Condición para formular acogimiento

Art. 5 – Será condición para acceder al presente régimen que el apoderado fiscal haya comunicado a esta autoridad de aplicación, a través del aplicativo que se encuentra disponible en la página web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la efectiva regularización de sus honorarios y el importe de los mismos.

Asimismo, el interesado deberá regularizar la totalidad de la deuda reclamada en el juicio de apremio, declarar su domicilio fiscal actualizado y abonar o regularizar las costas y gastos causídicos estimados sobre la base de la pretensión fiscal. A estos efectos se entiende que la misma comprende la deuda reclamada, liquidada de conformidad con lo previsto en el presente régimen.

La Fiscalía de Estado podrá acordar, de estimarlo pertinente, planes de pago en cuotas para la regularización de los honorarios profesionales.

En todos los supuestos, al formalizar el acogimiento al presente régimen de regularización, el interesado deberá actualizar sus datos personales y de contacto, a saber: C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., teléfono fijo y/o celular y correo electrónico.

Carácter del acogimiento

Art. 6 – La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes o sus responsables solidarios, o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro.

Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.

Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la autoridad de aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

El firmante del formulario de acogimiento al régimen de regularización deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines; y asume la deuda, comprometiendo de corresponder a su poderdante o representado al pago de la misma en las condiciones requeridas. A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en el domicilio consignado en dicho formulario.

Solicitud de parte

Art. 7 – El plan de pagos se otorgará a pedido de parte interesada, en la forma y condiciones establecidas en la presente resolución, y se formulará bajo responsabilidad del peticionante, reservándose la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires la facultad de verificar, con posterioridad, las condiciones de procedencia del régimen.

En todos los casos, el peticionante deberá declarar en qué carácter se presenta a solicitar el acogimiento al régimen de regularización, con el alcance establecido en el artículo precedente.

Los formularios de acogimiento deberán contener la firma del contribuyente o su responsable solidario, o su representante, certificada por un agente de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, escribano público, jefes de Registro Civil o jueces de paz. De tratarse de representantes deberá acompañarse, además, copia del instrumento que acredite la representación invocada, resultando válida la utilización del F. R-331/V2 “Autorización de representación”, con firmas certificadas de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

Formalización del acogimiento

Art. 8 – Los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios del régimen previsto en la presente resolución deberán solicitar, completar y presentar los formularios pertinentes, ante las oficinas de la Agencia habilitadas a tal fin, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5 de esta norma.

Cuota mínima

Art. 9 – El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a:

1. Pesos ciento cincuenta (\$ 150), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes del impuesto inmobiliario básico y complementario o a los automotores (vehículos automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación).
2. Pesos doscientos cincuenta (\$ 250), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes del impuesto sobre los ingresos brutos o de sellos.

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable a la modalidad de pago prevista en el art. 16 de la presente.

Cuotas: liquidación y vencimiento

Art. 10 – Las cuotas del plan serán liquidadas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Estará habilitado para el pago del total regularizado, del anticipo y de las cuotas, el F. R-550 (Volante informativo para el pago). En caso de extravío o deterioro del mismo, el contribuyente podrá solicitarlo nuevamente en la dependencia donde se haya realizado la presentación.

El vencimiento para la cancelación de la deuda regularizada al contado en un solo pago se producirá a los quince días corridos contados desde la fecha de formalización del acogimiento. El vencimiento para el pago del anticipo en los planes de pago en cuotas se producirá a los cinco días corridos contados desde la fecha de la formalización del acogimiento. Los pagos restantes vencerán en forma mensual y consecutiva el día 10 de cada mes o inmediato posterior hábil si aquél resultara inhábil.

El vencimiento para el primer pago en la modalidad de pago al contado en tres o seis pagos vencerá el día 10, o inmediato posterior hábil, del mes siguiente al de la formalización del acogimiento. Los pagos restantes vencerán en forma mensual y consecutiva el día 10 de cada mes o inmediato posterior hábil si aquél resultara inhábil.

Las liquidaciones correspondientes al anticipo y cuotas, luego de la fecha de su respectivo vencimiento, devengarán el interés previsto en el art. 104 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), con excepción de la modalidad de pago al contado.

Los pagos deberán efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o demás instituciones habilitadas al efecto, mediante los medios regulados a tal fin.

Causales de caducidad

Art. 11 – La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

1. El mantenimiento de dos cuotas impagas –incluido el anticipo–, consecutivas o alternadas, al vencimiento de la cuota siguiente.

2. El mantenimiento de alguna cuota o anticipo impagos al cumplirse noventa días corridos del vencimiento de la última cuota del plan. La caducidad también se producirá por el mantenimiento de la liquidación de contado impaga al cumplirse noventa días corridos del vencimiento para su pago.

Operada la caducidad se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados –sin computar aquéllos realizados en concepto de interés de financiación–, serán considerados como pagos a cuenta de conformidad con lo establecido en el art. 99 y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias) quedando habilitada, sin necesidad de intimación previa, la prosecución del juicio de apremio oportunamente incoado.

Transferencia de bienes y explotaciones

Art. 12 – En los casos de transferencia de bienes y explotaciones a que se refiere el art. 40 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias) deberá cancelarse la totalidad de la deuda regularizada.

Tratándose de deuda proveniente del impuesto inmobiliario (básico o complementario), en el supuesto de constitución de hipoteca, a fin de posibilitar la continuidad del plan de pagos otorgado, siempre y cuando el mismo no se hallare caduco a la fecha de la escritura pública respectiva, el acreedor hipotecario deberá renunciar expresamente al grado de privilegio en relación al crédito fiscal, dejándose constancia de ello en el instrumento pertinente.

En caso de deuda proveniente del impuesto sobre los ingresos brutos, el cese de actividades no será impedimento para la continuidad del plan de pagos otorgado, sin perjuicio de la facultad de continuar el juicio de apremio oportunamente iniciado en los casos en que se produzca la caducidad del mismo.

Medidas cautelares

Art. 13 – Tratándose de deudas respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al treinta por ciento (30%) de la deuda regularizada.

Monto del acogimiento

Art. 14 – El monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha de interposición de demanda, el interés previsto en el art. 96 del mismo Código (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), y cs. anteriores, según corresponda, y el establecido en el art. 104 del mismo código desde el momento de la interposición de la demanda y hasta la fecha de acogimiento, en el caso de los impuestos inmobiliario, a los automotores y sobre los ingresos brutos; y hasta el último día del mes anterior a la fecha de dicho acogimiento en el impuesto de sellos; en la forma establecida en las Res. M.E. 126/06 y 271/08 y/o en la Res. Norm. A.R.B.A. 61/12 (texto según Res. Norm. A.R.B.A. 3/14) (o aquéllas que en el futuro la modifiquen o sustituyan), según corresponda y,

asimismo, de resultar procedentes, los recargos establecidos en el art. 87 del Código Fiscal (t.o. en 2004, texto según Ley 13.405).

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago caducos otorgados en etapa prejudicial o judicial, sometida a juicio de apremio, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, hasta la fecha de interposición de la demanda, el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias) y cs. anteriores, según corresponda, y el establecido en el art. 104 del mismo Código Fiscal desde el momento de la interposición de la demanda hasta la fecha de acogimiento, en el caso de los impuestos inmobiliario, a los automotores y sobre los ingresos brutos; y hasta el último día del mes anterior a la fecha de dicho acogimiento en el caso del impuesto de sellos, en la forma establecida en las Res. M.E. 126/06 y 271/08 y/o en la Res. Norm. A.R.B.A. 61/12 (texto según Res. Norm. A.R.B.A. 3/14) (o aquéllas que en el futuro la modifiquen o sustituyan), según corresponda y, asimismo, de resultar procedentes, los recargos establecidos en el art. 87 del Código citado (t.o. en 2004, texto según Ley 13.405), previa deducción de los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere.

La imputación de estos pagos parciales se realizará de acuerdo con lo establecido por el art. 99 y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), comenzando por el débito más remoto, en el siguiente orden: multas firmes o consentidas, recargos, intereses, capital de la deuda principal y caducidades anteriores a regímenes de regularización.

Tratándose de deudas provenientes de planes de pago prejudiciales caducos, en ningún caso el monto del acogimiento que resulte por aplicación de las bonificaciones previstas en la presente resolución, podrá ser inferior al importe del acogimiento oportunamente consolidado y luego devenido caduco, o al importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en aquel plan, el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias) y cs. anteriores, según corresponda, con más el previsto en el art. 104 del mismo Código, previa deducción de los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere de la misma forma prevista en el párrafo anterior.

Las bonificaciones que se otorguen en ningún caso podrán implicar una reducción del importe del capital de la deuda ni del cincuenta por ciento (50%) de los recargos que se hubieren aplicado, ni de la actualización monetaria que se devengara al 31 de marzo de 1991, de corresponder.

Formas de pago. Bonificaciones e intereses de financiación

Art. 15 – El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo con lo siguiente:

1. Al contado:

1.1. En un solo pago: con una bonificación del cuarenta y cinco por ciento (45%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

1.2. En tres pagos: con una bonificación del treinta y cinco por ciento (35%) por pago dentro del plazo previsto al efecto, y sin interés de financiación.

1.3. En seis pagos: con una bonificación del quince por ciento (15%) por pago dentro del plazo previsto al efecto, y sin interés de financiación.

Tratándose de deudas provenientes de planes de pago en los que se hubiere intentado regularizar deudas en juicio de apremio, posteriormente caducos, no resultarán aplicables las bonificaciones previstas en el presente inciso.

2. En cuotas: con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

2.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación y sin interés de financiación.

2.2. En quince y hasta treinta cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

2.3. En treinta y tres y hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

En todos los casos, cuando el proceso de apremio se encuentre en instancia de ejecución de sentencia, habiéndose dispuesto la venta por subasta de bienes o medidas judiciales equivalentes, el plan de pagos se liquidará con un anticipo del cincuenta por ciento (50%) de la deuda y el saldo en la cantidad de cuotas y modalidades previstas precedentemente. La Agencia de Recaudación propondrá a la Fiscalía de Estado la suspensión de la subasta o procedimiento equivalente, una vez abonado el cincuenta por ciento (50%) de la deuda regularizada.

Modalidad especial de pago

Art. 16 – Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse: con un anticipo del quince por ciento (15%) de la deuda y el saldo en tres y hasta noventa y seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del tres con cincuenta por ciento (3,50%) mensual sobre saldo. El cálculo para la aplicación del interés de financiación se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a pesos diez mil (\$ 10.000).

Interés de financiación

Art. 17 – En todos los casos en los cuales la elección de la modalidad de pago en cuotas genere un interés de financiación conforme lo previsto en los artículos precedentes, se aplicará para el cálculo de los mismos la siguiente fórmula:

$$C = \frac{V \cdot i \cdot (1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

C = valor de la cuota.

V = importe total de la deuda menos anticipo al contado.

i = tasa de interés de financiación.

n = cantidad de cuotas del plan.

Se aprueban como Anexo Unico de la presente las tablas de coeficientes a los fines de la liquidación de las cuotas, debiéndose aplicar sobre el monto total a regularizar, menos el importe abonado en concepto de anticipo, el fijado según el número de cuotas del plan.

Condiciones especiales de acogimiento para contribuyentes con embargo u otra medida cautelar

Art. 18 – La modalidad especial de acogimiento prevista en la Disp. Norm. D.P.R. “B” 77/06 y modificatoria, por la que pueden optar los contribuyentes titulares de cuentas bancarias y fondos líquidos depositados en entidades financieras que se encuentren embargados en resguardo del crédito fiscal, y la modalidad especial prevista en la Disp. Norm. D.P.R. “B” 47/07 y modificatoria, por la que pueden optar los contribuyentes con relación a los cuales se hayan trabado otras medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el art. 14 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), resultan aplicables a quienes regularicen sus deudas por medio del presente régimen.

En caso de optarse por las modalidades especiales de acogimiento previstas en el párrafo anterior, deberá observarse lo siguiente:

1. Formas de pago, bonificación e interés de financiación: cuando el interesado opte por la modalidad de pago en cuotas, el anticipo a abonar será del treinta por ciento (30%) de la deuda –salvo cuando se verifique el supuesto previsto en el último párrafo del art. 15 de la presente–, aplicándose en lo restante lo previsto en los arts. 15, 16 y 17 de esta resolución.
2. Medidas cautelares: esta autoridad de aplicación procederá a levantar en forma automática la medida cautelar trabada, una vez ingresado el monto total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de pago al contado, o bien cuando se hubiese ingresado el monto correspondiente al anticipo pertinente del total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de pago en cuotas.

Deuda reconocida y no incluida en planes anteriores. Condiciones

Art. 19 – Cuando, de conformidad con lo previsto en planes de pago anteriores, se hubiesen acordado una o más cuotas para cancelar el saldo reconocido y no incluido en los mismos, cualquiera sea la fecha de vencimiento de las cuotas, éstas podrán ser incluidas en el presente plan de pagos.

Será condición para acceder a este beneficio que el importe total de las cuotas del plan oportunamente otorgado para el pago del importe reconocido e incluido en el mismo, se encuentre cancelado a la fecha de formalización del acogimiento a la presente.

En estos casos, tratándose de deudas provenientes de los impuestos inmobiliario, a los automotores y sobre los ingresos brutos, el monto del acogimiento se establecerá computando sobre el importe de las mencionadas cuotas vencidas a la fecha del acogimiento al presente plan de pagos, el interés previsto en el art. 104 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), desde sus vencimientos originales y hasta la fecha del acogimiento, más el importe de capital de las cuotas a vencer.

De forma

Art. 20 – De forma.

ANEXO UNICO

1,50%		2,50%		3,50%	
15 cuotas	0,0751	33 cuotas	0,0449	3 cuotas	0,3569
18 cuotas	0,0638	36 cuotas	0,0424	6 cuotas	0,1875
21 cuotas	0,0558	39 cuotas	0,0404	9 cuotas	0,1314
24 cuotas	0,0498	42 cuotas	0,0387	12 cuotas	0,1035
27 cuotas	0,0453	45 cuotas	0,0372	15 cuotas	0,0868
30 cuotas	0,0416	48 cuotas	0,036	18 cuotas	0,0758
				21 cuotas	0,0681
				24 cuotas	0,0623
				27 cuotas	0,0578
				30 cuotas	0,0544
				33 cuotas	0,0516
				36 cuotas	0,0493
				39 cuotas	0,0474
				42 cuotas	0,0458
				45 cuotas	0,0445
				48 cuotas	0,0433
				51 cuotas	0,0423
				54 cuotas	0,0415
				57 cuotas	0,0407
				60 cuotas	0,0401
				63 cuotas	0,0395

				66 cuotas	0,039
				69 cuotas	0,0386
				72 cuotas	0,0382
				75 cuotas	0,0379
				78 cuotas	0,0376
				81 cuotas	0,0373
				84 cuotas	0,0371
				87 cuotas	0,0368
				90 cuotas	0,0367
				93 cuotas	0,0365
				96 cuotas	0,0363

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 35/15
La Plata, 1 de julio de 2015

Provincia de Buenos Aires. Régimen de facilidades de pago. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Deudas en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa. Res. Norm. A.R.B.A. 12/15 y 7/15. Se extiende su vigencia.

Art. 1 – Extender, hasta el 31 de julio de 2015, la vigencia del régimen para la regularización de deudas provenientes de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, sometidas a proceso de fiscalización, de determinación, o en discusión administrativa, aun las que se encuentren firmes y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas, establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 12/15, y en lo pertinente, las medidas complementarias previstas en la Res. Norm. A.R.B.A. 7/15 y modificatoria (Res. Norm. A.R.B.A. 18/15).

Alcance y vigencia del régimen

Art. 2 – Establecer, desde el 1 de agosto y hasta el 31 de octubre de 2015, un régimen de regularización de deudas de los contribuyentes o sus responsables solidarios de acuerdo con lo establecido por el art. 21 y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), provenientes de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, que se encuentren sometidas a proceso de fiscalización, de determinación, o en discusión administrativa, aun las que se encuentren firmes y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas, cualquiera haya sido su fecha de devengamiento, correspondientes al impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con los conceptos indicados.

Remisión normativa

Art. 3 – Respecto de los acogimientos realizados al presente régimen resultará de aplicación, en todo aquéllo que no se encuentre previsto en esta resolución, lo establecido en la reglamentación que se encuentre vigente para regularizar deuda de los contribuyentes en instancia prejudicial proveniente de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, vencida o devengada al 31 de diciembre de 2014.

Monto del acogimiento para el impuesto sobre los ingresos brutos

Art. 4 – El monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha del acogimiento, el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias) y cs. anteriores, según corresponda, en la forma establecida en las Res. M.E. 126/06 y 271/08 y/o en la Res. Norm. A.R.B.A. 61/12 (texto según Res. Norm. A.R.B.A. 3/14) (o aquéllas que en el futuro la modifiquen o sustituyan) y, de resultar procedentes, los recargos determinados en el art. 87 del citado plexo legal, texto según Ley 13.405.

El contribuyente deberá, previamente, seguir el procedimiento previsto en la Disp. Norm. D.P.R. “B” 40/06 (modificada por Res. Norm. A.R.B.A. 1/15), a través del sitio web de la Agencia de Recaudación. A tal fin, la autoridad de aplicación podrá requerir del interesado la presentación de los formularios de fiscalización y ajuste impositivo y, de existir, copia de la resolución determinativa.

Monto del acogimiento para el impuesto de sellos

Art. 5 – El monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta el último día del mes anterior a la fecha del acogimiento, el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias) y cs. anteriores, según corresponda, en la forma establecida en las Res. M.E. 126/06 y 271/08 y/o en la Res. Norm. A.R.B.A. 61/12 (texto según Res. Norm. A.R.B.A. 3/14) (o aquéllas que en el futuro la modifiquen o sustituyan), según el caso.

Con carácter previo al acogimiento, el interesado deberá acompañar el F. R-151 (fiscalización y determinación del impuesto de sellos) y, de existir, la Agencia podrá requerir copia de la resolución determinativa.

Regularización total sin allanamiento

Art. 6 – En caso de regularización del importe total de la pretensión fiscal, podrá continuarse el proceso de discusión o determinación administrativa en curso, no implicando el acogimiento al plan de pagos un allanamiento por parte del contribuyente.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, la presentación al régimen en estos casos implicará una renuncia expresa e irrevocable al término corrido de la prescripción en curso, con los efectos establecidos por el art. 160, inc. 2 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), sin perjuicio de la efectivización de las causales de suspensión de dicho término, de acuerdo con lo establecido por el art. 161 del citado plexo legal, en todos los casos

con relación a las acciones y poderes de esta autoridad de aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, respecto de todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

En el eventual supuesto de disminuir el monto de la pretensión fiscal, el contribuyente podrá interponer, en virtud de los pagos efectuados en forma indebida o sin causa, demanda de repetición en los términos del art. 133 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), pero en ningún caso la tasa de interés que resulte aplicable de conformidad al art. 138 del texto legal citado podrá ser superior a la prevista en la Res. Norm. A.R.B.A. 61/12, aun cuando en resoluciones dictadas con posterioridad pueda establecerse una tasa de interés superior.

A los fines de lo previsto en el presente artículo, se considerará como importe total de la pretensión fiscal a la integralidad del impuesto liquidado o determinado, no encontrándose comprendido en este concepto, el importe de las multas aplicadas.

Regularización con allanamiento

Art. 7 – El contribuyente podrá allanarse total o parcialmente a los conceptos y montos liquidados o determinados y a las sanciones aplicadas. Respecto a estas últimas, de corresponder, se aplicarán las disposiciones del art. 64 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias).

En caso de allanamiento parcial, existiendo resolución determinativa firme, se procederá a la pertinente emisión de título ejecutivo por la porción no regularizada, instándose el proceso de apremio en los términos del art. 104 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias).

En todos los casos, el monto del impuesto adeudado se liquidará de conformidad con lo previsto en los arts. 4 y 5 de esta resolución. Por su parte, al monto de las multas aplicadas se adicionarán los intereses previstos en el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias) y cs. anteriores, según corresponda, en el caso de haberse agotado el plazo previsto para su pago.

Opciones y comunicación

Art. 8 – El contribuyente deberá optar por alguna de las alternativas descriptas en los arts. 6 y 7 en oportunidad de formalizar su acogimiento.

Deberá, asimismo, comunicar por escrito en las actuaciones administrativas en trámite, el alcance de la opción efectuada en dicha oportunidad.

La opción comunicada en la instancia prevista en el párrafo anterior no podrá diferir de la efectuada al formalizar el acogimiento. En caso de contradicción, prevalecerá esta última.

Medidas cautelares

Art. 9 – Tratándose de deudas respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su

levantamiento cuando haya sido incluida la totalidad de la pretensión fiscal y abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al treinta por ciento (30%) de la deuda regularizada.

Formas de pago. Bonificaciones e intereses de financiación

Art. 10 – El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo con lo siguiente:

A. Con allanamiento:

1. Al contado:

1.1. En un solo pago: con una bonificación del cuarenta y cinco por ciento (45%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

1.2. En tres pagos: con una bonificación del treinta y cinco por ciento (35%) por pago dentro del plazo previsto al efecto y sin interés de financiación.

1.3. En seis pagos: con una bonificación del quince por ciento (15%) y sin interés de financiación.

2. En cuotas: con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

2.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación y sin interés de financiación.

2.2. En quince y hasta treinta cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

2.3. En treinta y tres y hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

B. Sin allanamiento:

1. Al contado:

1.1. En un solo pago: con una bonificación del treinta y cinco por ciento (35%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

1.2. En tres pagos: con una bonificación del veinticinco por ciento (25%) por pago dentro del plazo previsto al efecto y sin interés de financiación.

1.3. En seis pagos: con una bonificación del cinco por ciento (5%) por pago dentro del plazo previsto al efecto y sin interés de financiación.

2. En cuotas: con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

2.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación y sin interés de financiación.

2.2. En quince y hasta treinta cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

2.3. En treinta y tres y hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

Modalidad especial de pago

Art. 11 – Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse durante la vigencia del presente régimen: con un anticipo del quince por ciento (15%) de la deuda y el saldo en tres y hasta noventa y seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del tres con cincuenta por ciento (3,50%) mensual sobre saldo. El cálculo para la aplicación del interés de financiación se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a pesos diez mil (\$ 10.000).

Interés de financiación

Art. 12 – En todos los casos en los cuales la elección de la modalidad de pago en cuotas genere un interés de financiación, conforme lo previsto en los artículos precedentes, se aplicará para el cálculo de los mismos la siguiente fórmula:

$$C = \frac{V \cdot i \cdot (1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

C = valor de la cuota.

V = importe total de la deuda menos anticipo al contado.

i = tasa de interés de financiación.

n = cantidad de cuotas del plan.

Se aprueban como Anexo Unico de la presente las tablas de coeficientes a los fines de la liquidación de las cuotas; debiéndose aplicar sobre el monto total a regularizar, menos el importe abonado en concepto de anticipo, el fijado según el número de cuotas del plan.

Cuota mínima

Art. 13 – El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a la suma de pesos quinientos (\$ 500).

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable a la modalidad de pago prevista en el art. 11 de la presente.

Exclusividad

Art. 14 – Quedan excluidas de los beneficios establecidos en otros regímenes de regularización, las deudas susceptibles de ser regularizadas mediante el plan de pagos previsto en la presente resolución y en las que la modifiquen en el futuro.

Caducidad

Art. 15 – Establecer que, en caso de producirse la caducidad del plan de pagos que incluyera conceptos y períodos respecto de los cuales se encontrara determinada y declarada la responsabilidad solidaria prevista por los arts. 21, ss. y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), habiendo adquirido firmeza el acto administrativo pertinente, quedará habilitada –sin necesidad de intimación previa– la vía del apremio, correspondiendo la emisión de título ejecutivo contra el contribuyente y los responsables mencionados, detallando en el cuerpo de este documento los datos identificatorios del acto referenciado por el cual se declara la responsabilidad en cuestión.

De forma

Art. 16 – De forma.

ANEXO UNICO

1,50%		2,50%		3,50%	
15 cuotas	0,0751	33 cuotas	0,0449	3 cuotas	0,3569
18 cuotas	0,0638	36 cuotas	0,0424	6 cuotas	0,1875
21 cuotas	0,0558	39 cuotas	0,0404	9 cuotas	0,1314
24 cuotas	0,0498	42 cuotas	0,0387	12 cuotas	0,1035
27 cuotas	0,0453	45 cuotas	0,0372	15 cuotas	0,0868
30 cuotas	0,0416	48 cuotas	0,036	18 cuotas	0,0758
				21 cuotas	0,0681
				24 cuotas	0,0623
				27 cuotas	0,0578
				30 cuotas	0,0544
				33 cuotas	0,0516

				36 cuotas	0,0493
				39 cuotas	0,0474
				42 cuotas	0,0458
				45 cuotas	0,0445
				48 cuotas	0,0433
				51 cuotas	0,0423
				54 cuotas	0,0415
				57 cuotas	0,0407
				60 cuotas	0,0401
				63 cuotas	0,0395
				66 cuotas	0,039
				69 cuotas	0,0386
				72 cuotas	0,0382
				75 cuotas	0,0379
				78 cuotas	0,0376
				81 cuotas	0,0373
				84 cuotas	0,0371
				87 Cuotas	0,0368
				90 Cuotas	0,0367
				93 Cuotas	0,0365
				96 Cuotas	0,0363

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 36/15
La Plata, 1 de julio de 2015

Provincia de Buenos Aires. Régimen de facilidades de pago. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Agentes de recaudación. Deudas provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas. Res. Norm. A.R.B.A. 11/15. Se extiende su vigencia.

Art. 1 – Extender, hasta el 31 de octubre de 2015, la vigencia del régimen para la regularización de deudas de los agentes de recaudación, provenientes de los impuestos sobre

los ingresos brutos y de sellos, relativas a retenciones y/o percepciones no efectuadas, establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 11/15.

Art. 2 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 88/15

S.M. de Tucumán, 1 de julio de 2015

B.O.: 6/7/15

Vigencia: 6/7/15

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Calendario impositivo. Período fiscal 2015. Res. Gral. D.G.R. 86/14. Su modificación.

Art. 1 – Modificar los vencimientos previstos en el apart. 2 del inc. A del art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 86/14 para la presentación y pago de los anticipos que a continuación se indican:

“2.a) Con N° de C.U.I.T. (dígito verificador) terminado en 0 y 1:

Anticipo	Vencimiento
Jul.-15	13/8/15
Ago.-15	14/9/15
Set.-15	13/10/15
Oct.-15	13/11/15
Nov.-15	14/12/15
Dic.-15	13/1/16

b) Con N° de C.U.I.T. (dígito verificador) terminado en 2 y 3:

Anticipo	Vencimiento
Jul.-15	14/8/15
Ago.-15	15/9/15
Set.-15	14/10/15
Oct.-15	16/11/15
Nov.-15	15/12/15
Dic.-15	14/1/16

c) Con N° de C.U.I.T. (dígito verificador) terminado en 4 y 5:

Anticipo	Vencimiento
Jul.-15	18/8/15
Ago.-15	16/9/15
Set.-15	15/10/15
Oct.-15	17/11/15
Nov.-15	16/12/15
Dic.-15	15/1/16

d) Con N° de C.U.I.T. (dígito verificador) terminado en 6 y 7:

Anticipo	Vencimiento
Jul.-15	19/8/15
Ago.-15	17/9/15
Set.-15	16/10/15
Oct.-15	18/11/15
Nov.-15	17/12/15
Dic.-15	18/1/16

e) Con N° de C.U.I.T. (dígito verificador) terminado en 8 y 9:

Anticipo	Vencimiento
Jul.-15	20/8/15
Ago.-15	18/9/15
Set.-15	19/10/15
Oct.-15	19/11/15
Nov.-15	18/12/15
Dic.-15	19/1/16”.

Art. 2 – De forma.

SANTA FE

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 17/15

Santa Fe, 1 de julio de 2015

B.O.: 8/7/15

Vigencia: 1/8/15

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Falta de inscripción. Alta del contribuyente e inscripción de oficio.

Alcance

Art. 1 – Establécese el procedimiento de inscripción de oficio a aplicar en aquellos casos en los cuales la Administración Provincial de Impuestos detecte sujetos que desarrollen actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos, en jurisdicción de la provincia de Santa Fe, y no se verifique respecto de ellos la inscripción en el mencionado tributo, cualquiera sea su domicilio, de acuerdo con lo establecido en el art. 22, inc. f), del Código Fiscal (t.o. en 2014 y modificatorias).

Supuestos

Art. 2 – Servirán como elementos para acreditar la situación prevista en el artículo anterior, salvo prueba en contrario, los siguientes:

- a) Los que surjan del ejercicio de las facultades de verificación y control de la Administración Provincial de Impuestos.
- b) Los que surjan de los regímenes de información dispuestos por la Administración Provincial de Impuestos.
- c) Los que provengan del intercambio de información con otras Administraciones Tributarias, municipios, organismos públicos o de derecho público no estatales.
- d) Los que provengan de la información presentada por los agentes de retención, percepción y/o recaudación.
- e) Cualquier otro dato o información que, fundados en hechos reales y probados, genere convicción sobre el ejercicio de actividad alcanzada por el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Santa Fe.

Fecha de iniciación de actividades

Art. 3 – Se tomará como fecha de inicio de actividades cualquiera de las siguientes –la más remota–:

- a) Habilitación municipal.

- b) Adquisición, usufructo, locación u otro modo documentado de utilización de un local comercial.
- c) Primera fecha de retenciones y/o percepciones sufridas.
- d) Primera fecha que surja de las declaraciones juradas presentadas por los agentes de información.
- e) Primera fecha informada por otras Administraciones Tributarias, municipios u organismos públicos o de derecho público no estatales.
- f) Fecha real que surja de cualquier otro dato o información fundada en hechos reales.

Intimación previa

Art. 4 – Reunida la información necesaria, conforme lo establecido en la presente, la Administración Regional de la Administración Provincial de Impuestos que por competencia corresponda procederá a intimar al sujeto involucrado en el domicilio real, comercial y/o fiscal detectado, ya sea que se encuentre o no en la provincia de Santa Fe, para que en el término de quince días hábiles de notificado formalice su inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos –local– en la provincia de Santa Fe o bajo el régimen del Convenio Multilateral o, bien, efectúe su descargo. En este último supuesto deberá aportar todos los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la inscripción.

En dicha intimación se consignará, conforme los datos relevados, el N° de C.U.I.T., la razón social, el código y descripción de actividad, la fecha de inicio de actividad, y se le requerirá que constituya o ratifique el domicilio fiscal, presente las declaraciones juradas, abone el impuesto y los intereses resarcitorios, de corresponder, la/s multa/s derivada/s de las infracciones a los deberes formales, sin perjuicio de la instrucción del sumario que correspondiere por las presuntas infracciones fiscales cometidas.

Presentado el descargo, la Administración Regional que por competencia corresponda resolverá la cuestión dentro de los treinta días hábiles, ordenando la producción de toda la prueba que se estime conducente, la que se sustanciará dentro del plazo indicado, prorrogable por única vez, por un idéntico lapso.

Acto administrativo

Art. 5 – Vencido el plazo dispuesto en el artículo precedente sin que el sujeto formalice la inscripción o, habiendo presentado el descargo, éste fuese rechazado, la Administración Regional que por competencia le corresponda procederá al dictado del acto administrativo disponiendo la inscripción de oficio como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos, consignando número de inscripción, código de actividad y descripción, fecha de inicio de actividad –art. 3 de la presente– y domicilio fiscal, conforme con lo dispuesto en los arts. 29, ss. y cs. del Código Fiscal (t.o. en 2014 y modificatorias).

El acto administrativo se notificará al contribuyente en el domicilio fiscal constituido, así como también en otros domicilios que surjan del procedimiento.

Art. 6 – A los efectos de la inscripción de oficio de aquellos contribuyentes con domicilio fiscal en extraña jurisdicción, alcanzados por las normas de Convenio Multilateral, el correspondiente acto administrativo consignará los datos requeridos en el artículo anterior con excepción del otorgamiento del número de inscripción y a tal fin se aplicará lo dispuesto por la Res. Gral. C.A. 5/14.

Art. 7 – Contra el acto que disponga la inscripción de oficio resultará de aplicación lo dispuesto en los arts. 119, ss. y cs. del Código Fiscal (t.o. en 2014 y modificatorias).

Art. 8 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2015.

Art. 9 – De forma.

NEUQUÉN

RESOLUCIÓN D.P.R. 386/15
Neuquén, 30 de junio de 2015
B.O.: 3/7/15
Vigencia: 1/7/15

Provincia de Neuquén. Facilidades de pago, tasa de interés resarcitorio. Coeficientes progresivos-regresivos. Multas, importes mínimo y máximo. Impuesto sobre los ingresos brutos, agente de retención e importe mínimo no sujeto a retención. Vigencia: 1/7/15.

Art. 1 – Fíjese la tasa de interés mensual prevista por los arts. 84 y 87 del Código Fiscal provincial vigente, para el mes de julio de 2015, en el dos coma noventa y seis por ciento (2,96%).

Art. 2 – Establécese la tasa de interés mensual prevista por el art. 93 del Código Fiscal provincial vigente en el cero coma cinco por ciento (0,5%).

Art. 3 – Apruébese la Tabla 1 de “Índices diarios de tasas de intereses resarcitorios”, para el mes de julio de 2015 que, como Anexo I, forma parte de la presente resolución.

Art. 4 – Apruébese la Tabla 2 de “Coeficientes progresivos-regresivos” que, como Anexo II, forma parte de la presente resolución.

Art. 5 – Establécese, para el mes de julio de 2015, el importe mínimo no sujeto a retención en la suma de pesos tres mil (\$ 3.000), para aplicar por los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 6 – Hágase saber que la presente resolución tendrá validez a partir del 1 de julio de 2015.

Art. 7 – De forma.

ANEXO I

Tabla 1

Indices diarios de tasas de intereses resarcitorios (art. 84 del Código Fiscal)

Día	Dic.-14	Ene.-15	Feb.-15	Mar.-15	Abr.-15	May.-15	Jun.-15	Jul.-15
1	106,1637	106,1933	106,2231	106,2525	106,2822	106,3118	106,3414	106,3710
2	106,1647	106,1943	106,2241	106,2535	106,2832	106,3127	106,3424	106,3719
3	106,1656	106,1953	106,2252	106,2545	106,2842	106,3137	106,3434	106,3729
4	106,1666	106,1962	106,2262	106,2554	106,2851	106,3146	106,3444	106,3738
5	106,1676	106,1972	106,2273	106,2564	106,2861	106,3156	106,3453	106,3748
6	106,1685	106,1981	106,2283	106,2573	106,2871	106,3165	106,3463	106,3758
7	106,1695	106,1991	106,2294	106,2583	106,2881	106,3175	106,3473	106,3767
8	106,1704	106,2000	106,2305	106,2592	106,2891	106,3184	106,3483	106,3777
9	106,1714	106,2010	106,2315	106,2602	106,2901	106,3194	106,3493	106,3786
10	106,1723	106,2019	106,2326	106,2611	106,2911	106,3204	106,3503	106,3796
11	106,1733	106,2029	106,2336	106,2621	106,2921	106,3213	106,3513	106,3805
12	106,1742	106,2038	106,2347	106,2631	106,2930	106,3223	106,3523	106,3815
13	106,1752	106,2048	106,2357	106,2640	106,2940	106,3232	106,3532	106,3824
14	106,1762	106,2058	106,2368	106,2650	106,2950	106,3242	106,3542	106,3834
15	106,1771	106,2067	106,2378	106,2659	106,2960	106,3251	106,3552	106,3843
16	106,1781	106,2077	106,2389	106,2669	106,2970	106,3261	106,3562	106,3853
17	106,1790	106,2086	106,2400	106,2678	106,2980	106,3270	106,3572	106,3863
18	106,1800	106,2096	106,2410	106,2688	106,2990	106,3280	106,3582	106,3872
19	106,1809	106,2105	106,2421	106,2697	106,2999	106,3290	106,3592	106,3882
20	106,1819	106,2115	106,2431	106,2707	106,3009	106,3299	106,3602	106,3891
21	106,1828	106,2124	106,2442	106,2716	106,3019	106,3309	106,3611	106,3901
22	106,1838	106,2134	106,2452	106,2726	106,3029	106,3318	106,3621	106,3910
23	106,1847	106,2144	106,2463	106,2736	106,3039	106,3328	106,3631	106,3920
24	106,1857	106,2153	106,2474	106,2745	106,3049	106,3337	106,3641	106,3929
25	106,1867	106,2163	106,2484	106,2755	106,3059	106,3347	106,3651	106,3939
26	106,1876	106,2172	106,2495	106,2764	106,3069	106,3356	106,3661	106,3949

27	106,1886	106,2182	106,2505	106,2774	106,3078	106,3366	106,3671	106,3958
28	106,1895	106,2191	106,2516	106,2783	106,3088	106,3375	106,3680	106,3968
29	106,1905	106,2201	-	106,2793	106,3098	106,3385	106,3690	106,3977
30	106,1914	106,2210	-	106,2802	106,3108	106,3395	106,3700	106,3987
31	106,1924	106,2220	-	106,2812	-	106,3404	-	106,3996
%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%

La tasa de interés se calculará restando al índice correspondiente al día de pago o determinación, el índice correspondiente al día de vencimiento.

ANEXO II

Tabla 2

Coefficientes progresivos-regresivos

Mes	2006	2007	2008	2009
Enero	0,9866	0,9965	0,9922	1,0020
Febrero	0,9844	0,9918	0,9908	0,9988
Marzo	1,0063	0,9938	0,9889	0,9907
Abril	0,9857	0,9830	0,9897	0,9929
Mayo	0,9960	0,9847	0,9894	0,9964
Junio	0,9920	0,9809	0,9882	0,9898
Julio	0,9929	0,9778	0,9925	0,9864
Agosto	0,9936	0,9924	0,9917	0,9901
Setiembre	1,0026	0,9898	0,9945	0,9909
Octubre	0,9959	0,9909	0,9945	0,9887
Noviembre	0,9990	0,9896	1,0028	0,9910
Diciembre	0,9961	0,9937	1,0012	0,9884
Mes	2010	2011	2012	2013
Enero	0,9878	0,9977	0,9977	0,9898
Febrero	0,9838	0,9892	0,9892	0,9902
Marzo	0,9847	0,9907	0,9906	0,9895
Abril	0,9880	0,9975	0,9898	0,9897
Mayo	0,9886	0,9902	0,9899	0,9905

Junio	0,9890	0,9900	0,9883	0,9901
Julio	0,9890	0,9885	0,9891	0,9878
Agosto	0,9785	0,9901	0,9905	0,9876
Setiembre	0,9894	0,9899	0,9901	0,9877
Octubre	0,9908	0,9901	0,9896	0,9888
Noviembre	0,9910	0,9907	0,9897	0,9897
Diciembre	0,9907	0,9908	0,9899	0,9885
Mes	2014	2015	2016	2017
Enero	0,9877	0,9909		
Febrero	0,9857	0,9905		
Marzo	0,9529	1,0001		
Abril	0,9509	0,9975		
Mayo	0,9684	0,9902		
Junio	0,9911	0,9926		
Julio	0,9818	0,9859		
Agosto	0,9848			
Setiembre	0,9868			
Octubre	0,9857			
Noviembre	0,9823			
Diciembre	0,9881			

SAN JUAN

ACUERDO C.J. 20/15

San Juan, 25 de junio de 2015

B.O.: 3/7/15

Vigencia: 3/7/15

Provincia de San Juan. Feria judicial. Del 13 al 27/7/15.

-PARTE PERTINENTE-

Fijar el lapso entre el 13 al 27 de julio de 2015, inclusive, para que tenga lugar la feria judicial instituida en el art. 119 de la Ley Orgánica de Tribunales 5.854, durante el cual no correrán los términos judiciales, debiendo ser atendidos los asuntos urgentes por los magistrados, funcionarios y empleados que seguidamente se indican.

MENDOZA

DECRETO 967/15

Mendoza, 16 de junio de 2015

B.O.: 2/7/15

Vigencia: 2/7/15

Provincia de Mendoza. Programa de Asistencia al Sector de Manzanas y Peras. Obligaciones tributarias. Productores, empacadores y/o exportadores.

Art. 1 – Créase el “Programa de Asistencia al Sector de Manzanas y Peras de la provincia de Mendoza”, en el ámbito del Ministerio de Agroindustria y Tecnología, el cual se dirige al sostenimiento del empleo que dicho sector genera, así como al mantenimiento del nivel de actividad económica de la provincia de Mendoza.

Art. 2 – Establézcase una compensación a las exportaciones a ultramar el equivalente en pesos de hasta dólares tres (U\$S 3) por cada caja de 20 Kg de peras y manzanas en fresco, a fin de reintegrar los impuestos indirectos provinciales pagados durante el proceso de producción, elaboración, logística y comercialización.

Art. 3 – Instrúyase a la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y Crecimiento de Mendoza, a fin de crear una línea especial de financiamiento para capital de trabajo para productores, empacadores y/o exportadores de peras y manzanas; así como también se realicen los actos necesarios que le permitan subsidiar la tasa de interés para préstamos que otorgue el Banco de la Nación Argentina con destino a capital de trabajo dentro del marco legal autorizado a estos efectos.

Art. 4 – El Gobierno de la provincia otorgará un aporte no reembolsable (ANR) de pesos diez (\$ 10) por cada caja de 20 kg de peras y manzanas procesada y trazada por el Sistema de Mitigación de Riesgo, a fin de beneficiar con cincuenta centavos de peso (\$ 0,50) por kilogramo al productor primario de pera y manzana; y el empacador se compromete a aportar pesos dos (\$ 2) por kilogramo, garantizando así un precio de pesos dos con cincuenta centavos de peso (\$ 2,50) por kilogramo de fruta.

Art. 5 – El Ministerio de Agroindustria y Tecnología, en coordinación con la “Fundación ProMendoza”, llevará adelante un activo programa de promoción de exportaciones de peras y manzanas a Mercados no tradicionales, destinados preferentemente a grupos asociativos de productores, empacadores y exportadores ya conformados o que se conformen a tal fin.

Art. 6 – Instrúyase al Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria de Mendoza (ISCAMen) para la creación de un programa que facilite el acceso a productores de peras y manzanas de propiedades menores a cuatro hectáreas, a los agroquímicos necesarios para realizar las tareas culturales en el cuidado de los frutales.

Art. 7 – Instrúyase a la Agencia Tributaria Mendoza (A.T.M.), para que cree un programa que atienda la situación especial de productores, empacadores y/o exportadores de peras y manzanas, con relación a los impuestos provinciales.

Art. 8 – Instrúyase al Departamento General de Irrigación (D.G.I.) para atender la situación actual de productores, empacadores y/o exportadores de peras y manzanas, en relación los cánones fijados para dicho sector.

Art. 9 – El Ministerio de Agroindustria y Tecnología, realizará las acciones necesarias ante el Gobierno nacional, en beneficio de productores, empacadores y/o exportadores de peras y manzanas, sobre:

- Acreditación de los montos adeudados en concepto de devolución de I.V.A. y reintegro de exportaciones.
- Eximición en el pago de contribuciones a la Seguridad Social y prórroga y facilidades de pagos por los aportes devengados.
- Eliminación del derecho de exportación cinco por ciento (5%) a las peras y manzanas.
- Incorporar a Mendoza en el mismo beneficio que gozan los productores y procesadores patagónicos en la misma actividad.

Art. 10 – El Ministerio de Agroindustria y Tecnología será el encargado de llevar a cabo la aplicación de lo dispuesto por el presente decreto.

Art. 11 – El presente decreto será refrendado por el ministro de Hacienda y Finanzas, el ministro de Agroindustria y Tecnología y el ministro de Infraestructura.

Art. 12 – De forma.

LA RIOJA

RESOLUCIÓN D.G.I.P. 13/15

La Rioja, 8 de junio de 2015

Vigencia: 8/6/15

Provincia de La Rioja. Cumplimiento de obligaciones tributarias a través de Internet. Clave de Identificación del Usuario - C.I.U. Res. Norm. D.G.I.P. 1/11. Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 227 de la Res. Norm. D.G.I.P. 1/11, por el siguiente texto:
“**Servicios habilitados con C.I.U.**”

Artículo 227 – La C.I.U. permitirá al contribuyente o autorizado acceder a los siguientes trámites tributarios por impuesto:

1. Automotores y acoplados:

- a) Consulta de cuenta corriente.
- b) Consulta de detalle de datos.
- c) Consulta de planes de financiación y refacturas de cuotas no vencidas.
- d) Modificación de domicilio postal.
- e) Impresión de cedulones no vencidos.
- f) Refacturación de deuda vencida y cuotas vencidas de planes de financiación.

2. Inmobiliario:

- a) Consulta de cuenta corriente.
- b) Consulta de detalle de datos.
- c) Consulta de planes de financiación y refacturas de cuotas no vencidas.
- d) Modificación de domicilio postal.
- e) Impresión de cedulones no vencidos.
- f) Refacturación de deuda vencida y cuotas vencidas de planes de financiación.

3. Ingresos brutos (régimen local):

- a) Consulta de cuenta corriente.
- b) Consulta de detalle de datos.
- c) Consulta de planes de financiación y refacturas de cuotas no vencidas.
- d) Refacturación de deuda vencida y cuotas vencidas de planes de financiación.
- e) Carga de declaración jurada mensual.
- f) Reimpresión de acuse de recibo.
- g) Consulta de declaración jurada mensual.
- h) Consulta de retenciones y percepciones sufridas por el contribuyente y su exportación al SIB.
- i) Carga de la declaración jurada anual, a partir del período fiscal 2014.
- j) Consulta de la declaración jurada anual, a partir del período fiscal 2014.

4. Ingresos brutos (Convenio Multilateral):

- a) Consulta de cuenta corriente.
- b) Consulta de detalle de datos.
- c) Consulta de planes de financiación y refacturas de cuotas no vencidas.
- d) Refacturación de cuotas vencidas de planes de financiación.
- e) Consulta de declaración jurada mensual.
- f) Consulta de retenciones y percepciones sufridas por el contribuyente.

5. Agentes de retención, percepción, aduana, información, recaudación bancaria:

- a) Consulta de cuenta corriente.
- b) Consulta de detalle de datos.
- c) Refacturación de deuda vencida.
- d) Consulta de declaración jurada mensual”.

Art. 2 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del dictado de la misma.

Art. 3 – Tomen conocimiento subdirectores, supervisores, jefes de Departamento, jefes de División, de Sección, delegaciones y receptorías de la repartición.

Art. 4 – De forma.